



**PRESERVACIÓN DE PARQUES NACIONALES Y LA
COMPETENCIA ENTRE LA NACIÓN Y LAS PROVINCIAS: UN
ANÁLISIS DEL FALLO “ADMINISTRACIÓN DE PARQUES
NACIONALES C/ MISIONES”**

NOTA A FALLO – DERECHO AMBIENTAL

Autora: María Eva Arias

D.N.I.: 24.558.131

Legajo: VABG57183

Prof. Director: Descalzo, Vanesa

Córdoba, Julio 2020

Sumario: I. Tema Seleccionado – II. Autos, Tribunal y Provincia – III. Introducción – IV. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal – V. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia – VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – VII. Postura de la Autora. - El dominio originario de la provincia sobre sus recursos naturales - Los establecimientos de utilidad nacional y las áreas protegidas. – VIII. Conclusión.

I. Tema Seleccionado: Medio Ambiente.

II. Autos, Tribunal y Provincia: Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de Agosto de 2017.

III. Introducción:

El fallo escogido trata sobre la preservación de los parques nacionales y la delimitación de competencias entre la nación y las provincias. La Administración de Parques Nacionales (en adelante APN) deduce acción declarativa de certeza contra la Provincia de Misiones, con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 4467 y del decreto local 2338/08 que la promulga.

Dicha petición no se presenta de manera caprichosa, sino a la luz de mandatos constitucionales, ello es así dado que en el año 1994 la Constitución Nacional sufre una gran reforma e introduce los artículos 41¹ y 43² que poseen como finalidad inmediata la preservación del medio ambiente.

Si bien en la reforma mencionada se omitió a los parques nacionales, puede sostenerse válidamente que estos tienen una naturaleza jurídica con basamento constitucional en la figura de los establecimientos públicos de utilidad nacional, específicamente en el segundo párrafo del artículo 41 citado *ut supra* (García, 2018).

Actualmente los parques nacionales se rigen por la Ley N° 22.351³, la cual establece los procedimientos para la declaración de parques nacionales, sin embargo, la

1 Artículo 41 Constitución de la Nación Argentina B.O Enero 3 de 1995.

2 Artículo 41 Constitución de la Nación Argentina B.O Enero 3 de 1995.

3 Ley 22.351 Parques Nacionales B.O 4 de noviembre de 1980.

misma no resulta suficiente en cuanto al mandato constitucional sobre la preservación del medio ambiente y del patrimonio natural y cultural en forma sistémica con la protección de la diversidad biológica.

En consecuencia, esta limitación normativa no posee una importancia meramente teórica o académica sino que restringe las opciones del país para dar respuesta apropiada a las potencialidades de su medio natural y a la vinculación de su preservación con los objetivos de desarrollo científico, económico, social y de biodiversidad, lo cual podría traer aparejados grandes daños a nivel ambiental (López Alfonsín, 2014).

Por último, el caso analizado se incluye dentro del problema jurídico lógico que se presenta según Alchourrón y Bulygin (2012) cuando existe un sistema incoherente, es decir, con contradicciones.

Ello es así dado que el máximo tribunal debe resolver en base a lo solicitado por la APN, quien solicita que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 4467 y del decreto del Poder Ejecutivo local 2338/08 que la promulga. Esas normas disponen la creación del parque provincial del Río Iguazú sobre un establecimiento de utilidad nacional, por lo tanto ello resulta violatorio a los artículos 31 y 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, de la ley 22.351 de Parques Nacionales y de los artículos 2339 y 2340 del Código Civil.

IV. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La actora Administración de Parques Nacionales deduce acción declarativa de certeza contra la Provincia de Misiones, con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 4467 y del decreto del Poder Ejecutivo local 2338/08 que la promulga.

La APN alega que se ha creado el Parque Provincial del Río Iguazú sobre el Parque Nacional Iguazú, el cual se encontraba creado con anterioridad a la Provincia de Misiones y comprende el sector argentino del río Iguazú hasta el límite con la República Federativa del Brasil, así como las cataratas del Iguazú e islas que se encuentran en dicha porción del sector.

Explica además que al crearse la Provincia de Misiones, el Estado Nacional se reservó el dominio y la jurisdicción sobre el Parque Nacional Iguazú a través de la Ley 14.294 y el decreto – ley 5411/1957. Y que desde la creación del Parque el Estado

Nacional ha ejercido ininterrumpidamente, junto con la demandada todo tipo de actos de disposición y administración sobre la base de dicho derecho con miras a un objetivo de interés nacional.

La Administración de Parques Nacionales funda su pretensión en que el Parque Nacional Iguazú se encuentra sometido a la jurisdicción del Estado Nacional y por ende se arroga la facultad de ejercer actos de disposición y administración sobre bienes de dominio público y exclusivo de aquel, por lo que la provincia de Misiones se encuentra en violación de los artículos 31 y 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, de la ley 22.351 de Parques Nacionales y de los artículos 2339 y 2340 del Código Civil.

Por último, solicita la concesión de una medida cautelar de no innovar por la cual la Provincia de Misiones se abstenga de aplicar la Ley provincial 4467. En consecuencia la Señora Procuradora General dictamina y sobre su opinión establece que se declara la competencia originaria de la Corte para entender esta causa y lo más relevante es que se admite la medida cautelar solicitada por la actora.

En el memorial de contestación de demanda la demandada argumenta que entre el Parque Nacional Iguazú y el Parque Provincial Río Iguazú creado por la Ley provincial 4467 no se configura superposición territorial, basa este argumento en que el límite Norte del Parque Nacional Iguazú sólo llega hasta la línea de ribera del río Iguazú y no comprende parte alguna del cauce ni de la ribera interna de dicho río.

Por lo que la Provincia de Misiones ejerce el pleno dominio y jurisdicción respecto del recurso natural del curso del Río Iguazú y sus cataratas, las que se desarrollan en un área de indudable dominio público provincial, no resultando aplicable la Ley 22.351 la cual le ejerce atribuciones a la APN.

Indica además que el canal más profundo del Río Iguazú constituye territorio provincial e integra su dominio público y recuerda el artículo 124 de la Constitución Nacional el cual consagra el dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales.

Se apoya además en la ley 18.991 la cual le sede el poder de policía a la Provincia de Misiones y ley 4.467 cuya finalidad según la demandada es la de proteger al ambiente creando un área natural protegida en el marco de la legislación ambiental provincial.

Es de destacar que ya como fuere mencionado este fallo posee como competencia originaria de la Corte para entender sobre las cuestiones vertidas anteriormente. Con lo cual, luego de que la Procuradora Fiscal realice un estudio y se

expida, la Corte Suprema de Justicia de la Nación apoya sus fundamentos y decide hacer lugar a la demanda y pretensiones seguida por la Administración de Parques Nacionales contra la Provincia de Misiones y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de las leyes locales XVI N° 99 y N° 112.

V. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Cabe recordar que la resolución arribada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) ha sido declarar la inconstitucionalidad de las leyes locales XVI N° 99 y N° 112. Así las cosas, este Tribunal se ha apoyado en sus considerandos en diversas normas y corrientes doctrinarias.

En un primer momento en la Ley 12.103 la cual crea el Parque Nacional Iguazú, y da como resultado la Ley 6.712 mediante la cual fue fomento de los territorios nacionales e incluyó a la provincia de Misiones en la ley 5.559.

Específicamente por el artículo 5° de la Ley 5.559 se autorizó al Poder Ejecutivo para adquirir por compra o permuta una zona de tierras en el ángulo formado por los ríos Iguazú y Paraná, con los siguientes límites: al Norte el Río Iguazú, al Oeste el Río Paraná, al Sur una recta que desde este río corra en rumbo al Este verdadero y pasando a (5) kilómetros al Sur de la parte más meridional de la margen izquierda del Iguazú, en la curva que está frente al Salto, termine en el deslinde oriental del título de Errecaborde y Compañía, y al Oeste el mismo deslinde hasta el referido río Iguazú.

A su vez, en el artículo 6° de la norma mencionada, que determina que dichas tierras serían reservadas con la finalidad de crear un gran parque nacional; obras de embellecimiento en las inmediaciones del gran Salto y de acceso a sus Cataratas y a usinas.

Otro fundamento que ha citado la Corte y se considera de suma relevancia es el Proyecto del arquitecto y paisajista Carlos Thays quien propuso un proyecto general de trazado del futuro Parque Nacional del Iguazú, que sería la base del futuro Parque que se concretaría recién en 1934, ya que su trabajo influyó en la reserva de tierras contemplada en la Ley 1.909.

Siguiendo ese orden de ideas la CSJN se basa en la Ley 12.103, por la que se creó la Dirección de Parques Nacionales, que creó simultáneamente los parques Nahuel Huapí e Iguazú y apoya lo argumentado en el Proyecto de esta Ley que afirma:

“Los parques nacionales llenan una innegable función social, y su importancia ha sido reconocida por los gobiernos de los principales países, los cuales han dictado la correspondiente legislación. Formados en lugares excepcionales, su reglamentación tiende a conservar intactas las características del paisaje, y a embellecerlo sin alterar sus condiciones originarias. Se ofrece con ello un adecuado campo para el conocimiento y el estudio de la naturaleza, contribuyendo, al mismo tiempo, a enriquecer el acervo cultural del pueblo”.⁴

Se apoyó también en el artículo 15 de la Ley 12.103 mediante el cual se estableció el régimen legal de sus tierras al señalar “declárese bienes del dominio público las tierras de propiedad fiscal, situadas dentro de perímetro de cada parque o reserva...”. Y en el artículo 22 inc. 2 se facultó al Poder Ejecutivo a excluir la declaración de dominio público referida. Por último cita también el artículo 21 que afirma que se previó que el Poder Ejecutivo fijara por decreto los límites definitivos del Parque Nacional Iguazú que refiere la ley 6.712.

Por su parte, el 18 de septiembre de 1941, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto nacional n° 100.133, por medio del cual se fijaron los límites del referido Parque Nacional Iguazú. Este decreto luego es modificado por la ley 18.991 que modifica estos límites, ley que también ha sido tenida en cuenta por la CSJN.

Además arguyó esta Corte que a través de la ulterior ley 14.294 del 10 de diciembre de 1953 (B.O. 4/1/1954), se provincializó el entonces territorio nacional de Misiones. En su artículo 11° se determinó que pasarán al dominio de la nueva provincia los bienes que estando situados dentro de los límites territoriales de la misma pertenezcan al dominio público de la Nación, como así también las tierras fiscales -establecida que fuere su perfecta delimitación y bienes privados de ella, excepto aquellos que necesite destinar a un uso público o servicio público nacionales.

Otra norma que influyó en la decisión de la Corte ha sido el decreto ley 5411/57 que establece que continuarán perteneciendo igualmente al dominio del Estado Nacional todos los bienes que, comprendidos dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia de Misiones respondan a las siguientes circunstancias, entre ellas, los inmuebles que, cualquiera sea el origen del dominio, hayan sido objeto de reservas por ley o por decreto para ser destinados a obras o actividades del Estado Nacional y que, habiendo sido

4 CSJN “Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” Cdos. 10) p. 13.

efectivamente afectados al destino .previsto, continúen a la fecha con afectación a un uso público.

En lo que concierne a normas se apoya además en la Ley la ley 22.351 por la cual se previó en el artículo 32 que en razón de las reservas oportunamente dispuestas por el Estado nacional o cesión de dominio y jurisdicción de las respectivas provincias, integran a la fecha el sistema de parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales, los siguientes: parque nacional Iguazú.

Toma en consideración además la causa “Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del si sumario” (Fallos: 327:429), en donde la Corte tuvo oportunidad de examinar y pronunciarse sobre una cuestión similar.

Por último la Corte cita y recuerda las palabras del autor Alberdi quien expresa que:

Sobre los objetos declarados del dominio del gobierno federal, su acción debe ser ilimitada, o más bien, no debe reconocer otros límites que la Constitución y la necesidad de los medios convenientes para hacer efectiva la constitución. Como poder nacional, sus resoluciones deben tener supremacía sobre los actos de gobierno provincial, y su acción en los objetos de su jurisdicción no debe tener obstáculo ni resistencia, por cuanto de otro modo, su poder no será general sino en el nombre.⁵

VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La cláusula ambiental introducida en la Carta Magna, en el capítulo de “Nuevos Derechos y Garantías” ha dado ímpetu a un desarrollo infraconstitucional muy rico, y junto con él un camino jurisprudencial igualmente sólido en cumplimiento del mandato de preservación.

Sin embargo, una asignatura pendiente hoy es la adecuación de tamaña manda en la elaboración de políticas de Estado y en la implementación en el fortalecimiento de algunos instrumentos legales. Esta afirmación se registra palmaria en cuanto a la preservación del patrimonio natural y cultural en forma sistémica con la protección de la diversidad biológica (Rodríguez, 2017).

5 CSJN “Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” Cdos. 37) p. 35.

El sistema nacional de áreas protegidas se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales 22.351⁶ de 1980, la cual debe ser vista en virtud del principio de supremacía a partir de las reformas introducidas a la Constitución Nacional en 1994.

Con posterioridad a dicha reforma, y a partir de la incorporación del artículo 41⁷ y 75⁸ inc. 30 a la Carta Magna, respecto de los establecimientos de utilidad nacional como los parques nacionales, la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado una jurisprudencia que se ha mantenido a lo largo de los años, en la que reitera que los parques nacionales argentinos son “establecimientos de utilidad nacional cuya finalidad es la conservación de la naturaleza y la protección de la diversidad biológica”⁹.

Ya como fuere mencionado con anterioridad, si bien en la reforma se omitió a los parques nacionales, puede sostenerse válidamente que estos tienen una naturaleza jurídica con basamento constitucional en la figura de los establecimientos públicos de utilidad nacional. Esta última está dada por el mandato constitucional a las autoridades del párrafo 2, artículo 41 de la Ley Fundamental, en cuanto a proveer a la preservación del patrimonio natural y cultural, así como la protección de la diversidad biológica.

En efecto, se arriba a dicha conclusión a través de una definición finalista consolidada por la jurisprudencia¹⁰ de la Corte Suprema en la expresión “utilidad nacional”, esto es, que se adquiere tal categoría teniendo especialmente en cuenta la finalidad del establecimiento, tal es el supuesto de un parque nacional.

Es por lo anteriormente expuesto, que resulta preciso afirmar que ya en el año 2000 en el fallo “Administración de Parques Nacionales c. Provincia de Neuquén”¹¹ el Alto Tribunal señaló que determinadas tierras del departamento Lacar, situadas en el territorio de la provincia de Neuquén, pertenecían al dominio público de la Nación, toda vez que integraban el Parque Nacional Nahuel Huapi, la reserva con igual denominación, el Parque Nacional Lanín y su correspondiente reserva.

Tiempo después el alto tribunal falló en el caso “Administración de Parques Nacionales c. Provincia de Neuquén”¹², en donde la cuestión a dilucidar según la Corte era a quien le correspondía el dominio de la margen oriental del río Limay y, en caso de

6 Ley 22.351 Parques Nacionales B.O 4 de noviembre de 1980.

7 Artículo 41 Constitución de la Nación Argentina B.O Enero 3 de 1995.

8 Artículo 75 inc. 30 Constitución de la Nación Argentina B.O Enero 3 de 1995.

9 CSJN “Administración de Parques Nacionales c. Provincia de Neuquén”, fallos 323:4046 (2000).

10 CSJN “Administración de Parques Nacionales c. Provincia de Neuquén”, fallos 323:4046 (2000).

11 CSJN “Administración de Parques Nacionales c. Provincia de Neuquén”, fallos 323:4046 (2000).

12 CSJN “Administración de Parques Nacionales c. Provincia de Neuquén”, fallos 327:429 (2004)

que perteneciera al parque nacional, advertía la improcedencia de la argumentación basada en la titularidad originaria del recurso, dado que el dominio y la jurisdicción estaban en manos de la Nación.

En efecto, la Corte sostuvo que una ley que fijaba los límites entre dos provincias (en este caso, además de Neuquén, la provincia de Río Negro) solo regía en todo cuando el territorio no perteneciera al establecimiento de utilidad pública nacional que existía en la misma zona.

Máxime cuando todas las tierras, lugares y ríos pertenecían al Estado nacional ya que el parque y la reserva son anteriores en el tiempo a la creación de los Estados provinciales de eso se deduce que estos poseen el dominio y ejercen jurisdicción en la medida de lo permitido por la legislación sobre parques nacionales, tal como señala el dictamen de la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales, que resolvió varios conflictos de ese tipo producto de la decisión de elevar a la categoría de provincias a los ex territorios nacionales del Neuquén y Río Negro, y que dio origen a la ley en cuestión (...).¹³

Con lo cual, de la jurisprudencia analizada y de lo esgrimido por Taglianetti (2018) se deduce que lamentablemente a nivel nacional se carece de una legislación global sobre medio ambiente y conservación de la naturaleza. Esto se suma a un debilitamiento de la autoridad ambiental en el país. De allí la necesidad de una definición que encuadre el accionar en la específica materia de las áreas naturales protegidas.

VII. Postura de la Autora

De lo analizado hasta aquí sobre la causa “Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, se pueden verificar diversos tópicos o cuestiones que hacen a la riqueza del mismo en cuanto al Derecho Ambiental, se mencionan: la importancia de la conservación de los parques nacionales; el dominio de las provincias sobre sus recursos naturales, y las áreas protegidas.

13 CSJN “Administración de Parques Nacionales c. Provincia de Neuquén”, fallos 329:5160 (2006) Cdos. 2) p. 5.

El dominio originario de la provincia sobre sus recursos naturales

El dominio originario de la provincia sobre sus recursos naturales se presenta como un cuestionamiento provincial el cual radica en la aplicación al caso del artículo 124 de la Constitución Nacional. El cual consagra el dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales.

Cabe agregar que el concepto de dominio originario consagrado en el artículo 124 de la Carta Magna, implica no hacer distingo alguno al momento del ingreso de la Provincia a la Federación. El derecho surge por su condición de tal y no, a partir de ningún reconocimiento de orden legal (García, 2018).

En el caso en análisis, la Corte fija un criterio de interpretación que supera el conflicto entre la Nación y la Provincia de Misiones, dentro del juego armónico de las instituciones y de la normativa constitucional aplicable. Así ha afirmado que el titular del dominio originario de los recursos naturales, no puede desconocer el derecho real de dominio de quienes tienen el carácter de titulares de bienes inmuebles al tiempo de sancionarse la reforma constitucional de 1994. Tampoco pueden modificarse los límites de un establecimiento de utilidad nacional que han sido fijados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esa reforma.

De lo dicho surge que, el Parque Nacional Iguazú con los límites establecidos por el Dec. 100.133/1941 perteneció originalmente al Estado Nacional, quien no lo traspasó a la Provincia de Misiones cuando esta fue creada en el año 1953, en razón de estar afectado a un uso público de utilidad nacional, por lo que la Corte entiende que no hay contradicción con el artículo 124 de la Constitución Nacional.

Se considera entonces que la solución brindada por la Corte, resulta una decisión prudente, dado los tiempos políticos de la democracia, pero se entiende, también, que la misma debe ser oportunamente complementada.

Pero por otra parte, tal como afirma López Alfonsín (2015) se debe puntualizar que con la reforma constitucional de 1994, la participación provincial se destaca en materia ambiental en distintas situaciones, como en la protección local de los ecosistemas en el desarrollo de los derechos humanos y sociales, en el resguardo compartido de los recursos de las comunidades de pueblos originarios y en la cobertura de aquellos afectados por el daño ocasionado por la sobreexplotación de recursos.

Sin embargo, se debe considerar que, la última parte del artículo 41 de la Constitución Nacional señala que las normas federales no pueden alterar las

jurisdicciones locales. Así, las normas provinciales resultan aquéllas habilitadas para el ejercicio de policía ambiental.

Los establecimientos de utilidad nacional y las áreas protegidas

Un establecimiento de utilidad nacional es un espacio o instalaciones que la Constitución Nacional destina al gobierno nacional para el ejercicio de sus fines (Manili, 2004).

Así las cosas, cabe recordar que con la reforma constitucional de 1994, en el nuevo artículo 75, inc. 30¹⁴, se receptó la tesis de la no interferencia con la finalidad del establecimiento de utilidad nacional. De lo expuesto se sigue, en principio, que en el establecimiento de utilidad nacional sito en territorio provincial subsiste la autoridad provincial y municipal siempre que no se interfiera con los objetivos del establecimiento federal, en este caso, la conservación del ambiente.

Por su parte, el Congreso Nacional puede legislar en el establecimiento de utilidad nacional dentro de los límites de la materia para el cual fue creado. Así, se expresa una clara competencia legislativa nacional, en cuanto a los fines del establecimiento, quedando a la provincia y a los municipios las potestades de policía y de imposición, en la medida en que no afecten la finalidad de orden nacional.

Empero, la reforma no determinó cuáles son los establecimientos, solo dispuso una regla general. Con lo cual, deberá evaluarse en cada caso particular, si nos encontramos frente a un establecimiento de utilidad nacional.

Ahora bien, en el caso de un parque nacional, en principio, nos encontramos frente a un establecimiento de esas características, donde el Congreso Nacional ejerce una competencia exclusiva para regular su actividad y donde el Poder Ejecutivo Nacional dicta las reglamentaciones pertinentes. Pero también nos hallamos frente a la propia normativa constitucional que reserva a la provincia la potestad de dictar normas de policía en los establecimientos de utilidad nacional. Entre dichas potestades de policía se encuentra el poder de policía ambiental (Alonso, 2015).

Se considera entonces, que planteado el conflicto de competencias entre la Nación y una provincia, deberá prevalecer la normativa nacional dado que el establecimiento de utilidad nacional tiene por finalidad preservar el ambiente y la biodiversidad, conforme las previsiones del art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional.

14 Artículo 75 inc. 30 Constitución de la Nación Argentina.

VIII. Conclusión

A mi entender, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado correctamente dando como resultado una sentencia muy fértil al resolver la causa de la manera descripta, evitando agravar una cuestión que afecta intereses de las provincias y de la federación.

En ese orden de ideas se debe considerar que el artículo 41 de la Constitución Nacional, determina que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que las normas nacionales alteren las jurisdicciones locales.

De allí que en un área protegida nacional creada por ley, necesariamente prevalecerá la normativa nacional. En dicho supuesto, se piensa que la potestad provincial resulta de orden residual, toda vez que se aplica el principio de supremacía contenido en la Carta Magna.

Con lo cual, en caso de conflicto entre potestades nacionales y provinciales de carácter ambiental, se considera que, en principio, deberán prevalecer las normas nacionales, dado que la Provincia ha prestado su expreso consentimiento por ley provincial al ceder su dominio y jurisdicción en dicho espacio territorial al momento de crearse el área protegida nacional.

Sin embargo, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina analizada se verifica que quedan por resolver diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley 22.351, atinentes a la creación de nuevas áreas de conservación, frente a los derechos constitucionales que detentan las provincias a partir de la reforma de 1994.

Bibliografía:

Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina, B.O Enero 3 de 1995.
- Ley N° 22.351 Parques Nacionales B.O 4 de noviembre de 1980.

Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Administración de Parques Nacionales c. Provincia de Neuquén”, fallos 323:4046 (2000).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Administración de Parques Nacionales c. Provincia de Neuquén”, fallos 327:429 (2004)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Administración de Parques Nacionales c. Provincia de Neuquén”, fallos 329:5160 (2006).

Doctrina:

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Alonso, S. (2015). “El poder de policía ambiental en los establecimientos de utilidad nacional. Potestades nacional, provinciales y municipales.”, Buenos Aires, Revista La Ley Online.
- García, C. G. (2018). “Algunas consideraciones acerca del fallo de la CSJN “Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Buenos Aires, Revista La Ley Online.
- García Pulles F. (2018). *Potestades Federales y Provinciales en materia de recursos naturales*. Buenos Aires: La Ley.
- López Alfonsín, M. A. (2014). “El mandato de preservación del patrimonio natural y cultural del Artículo 41 de la Constitución Nacional, y los sistema de protección estricta de la biodiversidad”, Buenos Aires, Revista La Ley Online.
- López Alfonsín, M. A. (2015). *Los Parques Nacionales Argentinos*. Buenos Aires: Ed. Eudeba.

- Manilli, P. (2004). *Establecimientos de Utilidad Nacional*. Buenos Aires: Ed. Universidad.
- Rodríguez C. A. (2017). “Parques nacionales y dominio originario de las provincias”, Buenos Aires, Revista La Ley Online.
- Taglianetti, E. (2018). “Los parques nacionales como establecimientos de utilidad nacional”, Buenos Aires, Revista La Ley Online.